



**DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA
1 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2022, DE XX de XX, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, APROBADO POR EL REAL DECRETO 439/2007, DE 30 DE MARZO, Y EL REGLAMENTO GENERAL DE LAS ACTUACIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA Y DE DESARROLLO DE LAS NORMAS COMUNES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1065/2007, DE 27 DE JULIO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Hacienda y Función Pública / Dirección General de Tributos	Fecha	Septiembre 2022
Título de la norma	REAL DECRETO XX/2022, DE XX de XX, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, APROBADO POR EL REAL DECRETO 439/2007, DE 30 DE MARZO, Y EL REGLAMENTO GENERAL DE LAS ACTUACIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA Y DE DESARROLLO DE LAS NORMAS COMUNES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1065/2007, DE 27 DE JULIO		
Tipo de memoria	<input checked="" type="checkbox"/> Normal <input type="checkbox"/> Abreviada		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Modificación del artículo 51 y de la disposición transitoria decimonovena del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, relativos a los excesos de aportaciones a los sistemas de previsión social, y modificación del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, para introducir un nuevo supuesto en el artículo 53 que regula la obligación de informar acerca de las aportaciones a sistemas de previsión social.		
Objetivos que se persiguen	Simplificar la aplicación de los excesos eliminando la proporcionalidad entre aportaciones y contribuciones y permitiendo la aplicación del límite máximo incrementado con independencia la procedencia de las cantidades aportadas. Establecer una obligación de información específica acerca de las aportaciones a los productos paneuropeos de pensiones individuales para los promotores de dichos productos.		
Principales alternativas	No se han considerado alternativas. Para la consecución de los objetivos perseguidos, la aprobación del Real Decreto resulta la opción más		



consideradas	adecuada.	
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO		
Tipo de norma	Real decreto	
Estructura de la norma	El real decreto está integrado por dos artículos y tres disposiciones finales.	
Informes recabados	<p>Con fecha XX de XX de 2022 se ha recabado informe sobre el Proyecto de Real Decreto al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.</p> <p>Con fecha XX de XX de 2022 se ha recabado el preceptivo informe por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Función Pública, siendo emitido el xx de xx de 2022.</p> <p>Con fecha XX de XX de 2022 se ha recabado el dictamen del Consejo de Estado, emitido el xx de xx de 2022.</p>	
Trámite de audiencia	El Proyecto de Real Decreto fue sometido al trámite de audiencia e información pública el 31 de agosto de 2022, que finalizó el 9 de septiembre de 2022.	
Adecuación al orden de competencias	El rango de la norma es de real decreto y se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.14ª de la Constitución Española.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general	
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia
	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p> <p>La valoración económica de las cargas administrativas que incorpora el Proyecto de Real Decreto, resulta difícil de determinar de acuerdo con la información disponible.</p>	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas Cuantificación estimada: La valoración económica de las cargas administrativas que incorpora el Proyecto de Real Decreto resulta difícil de cuantificar con la información disponible. <input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.



	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de la Administración del Estado</p> <p><input type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> implica un gasto</p> <p><input type="checkbox"/> implica un ingreso</p>
Impacto de género	<p>La norma tiene un impacto de género</p>	<p><input type="checkbox"/> Negativo</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Nulo</p> <p><input type="checkbox"/> Positivo</p>
Otros impactos considerados	<p>No tiene efecto alguno sobre la unidad de mercado.</p> <p>No tiene impacto en la infancia y en la adolescencia, ni en la familia. Tampoco sobre el medio ambiente o la discapacidad.</p>	
Otras consideraciones		

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2022, DE XX de XX, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, APROBADO POR EL REAL DECRETO 439/2007, DE 30 DE MARZO, Y EL REGLAMENTO GENERAL DE LAS ACTUACIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA Y DE DESARROLLO DE LAS NORMAS COMUNES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1065/2007, DE 27 DE JULIO



ÍNDICE

Página

I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO	6
1. Motivación.....	6
2. Objetivos.....	7
3. Adecuación a los principios de buena regulación.....	9
4. Alternativas.....	9
5. Plan Anual Normativo.....	9
II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	10
1. Contenido.....	10
2. Análisis jurídico.....	12
3. Descripción de la tramitación.....	12
III. ANÁLISIS DE IMPACTOS	13
1. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.....	13
2. Impacto económico y presupuestario.....	13
3. Cargas administrativas.....	14
4. Impacto por razón de género.....	14
5. Impacto en la infancia y en la adolescencia.....	14
6. Impacto en la familia.....	14
7. Otros Impactos.....	15
8. Evaluación ex-post.....	15



Esta memoria del análisis de impacto normativo responde a la previsión contenida en el apartado 3 del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Para la elaboración de la memoria se ha tenido en cuenta la estructura prevista en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, así como la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009 a la que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto antes citado.

I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO

1. Motivación

La última modificación efectuada de los artículos 51.5, 52.1 y de la disposición adicional decimosexta de la Ley del Impuesto operada por el artículo 59 de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, con efectos desde el 1 de enero de 2022, junto con la modificación efectuada por la Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, a la vez que fomentan la participación conjunta de trabajadores y empresas en los sistemas de previsión social, añaden una mayor complejidad en el esquema de los límites de reducción en la base imponible del impuesto. De ahí que resulte imprescindible efectuar un replanteamiento de la aplicación de las cantidades aportadas a sistemas de previsión social que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible de periodos anteriores, de manera que se simplifique dicha aplicación tanto para el contribuyente como para la Administración tributaria.

Hasta ahora, el artículo 51 del Reglamento del Impuesto viene exigiendo una aplicación proporcional de los excesos, según se trate de aportaciones o contribuciones, y están limitados por la aplicación de todos los límites de los artículos 51, 52, 53 y la disposición adicional undécima de la Ley del Impuesto.

La nueva redacción de este artículo 51 del Reglamento del Impuesto pretende simplificar la aplicación de los excesos eliminando la proporcionalidad entre aportaciones y contribuciones y permitiendo la aplicación de límite máximo incrementado con independencia de la procedencia de las cantidades aportadas, entendiéndose que en el año en el que se hubieran aportado hubieran respetado las cuantías previstas en la disposición adicional decimosexta de la Ley del Impuesto. De esta manera, se simplifican los cálculos a realizar para efectuar las imputaciones de las cantidades no reducidas en periodos anteriores, a la vez que se garantiza que sólo resulten reducibles las cantidades que se aportaron respetando el límite financiero. Este mismo régimen se extiende a los excesos pendientes de reducción en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto mediante la modificación de la disposición transitoria decimonovena del Reglamento del Impuesto.

Por otra parte, los excesos correspondientes a las primas de seguros colectivos de dependencia, a las aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad y a mutualidades de previsión social de deportistas profesionales se imputarán respetando sus límites propios.

La modificación del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en adelante RGAT, introduce un nuevo párrafo en la letra a) del artículo 53 viene motivada por la introducción por la Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, de la disposición



adicional quincuagésima segunda en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que ha supuesto que a los productos paneuropeos de pensiones individuales regulados en el Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP, por sus siglas en inglés), les sea de aplicación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el tratamiento que corresponda a los planes de pensiones.

Se debe tener en cuenta el carácter novedoso de estos productos paneuropeos de pensiones individuales, ya que el citado Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, es de aplicación a partir del 22 de marzo de 2022, doce meses después de la publicación de determinados actos delegados. [Publicación que ha tenido lugar el 22 de marzo de 2021 del Reglamento Delegado (UE) 2021/473 de la Comisión de 18 de diciembre de 2020 por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los requisitos relativos a los documentos informativos, los gastos y las comisiones incluidos en la limitación de costes y las técnicas de reducción del riesgo en relación con el producto paneuropeo de pensiones individuales.]

2. Objetivos

De acuerdo con lo expuesto, el objetivo de esta norma es simplificar la aplicación de los excesos de aportaciones a los sistemas de previsión social, eliminando la proporcionalidad entre aportaciones y contribuciones y permitiendo la aplicación del límite máximo incrementado con independencia de la procedencia de las cantidades aportadas.

Para ello, se modifica el artículo 51 y la disposición transitoria decimonovena del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

Las últimas modificaciones efectuadas en los artículos 51.5, 52.1 y en la disposición adicional decimosexta de la Ley del Impuesto por el artículo 59 de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 y por la Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, han modificado los límites de las aportaciones a sistemas de previsión social de empleo con la finalidad de fomentar el esfuerzo conjunto entre trabajadores y empresas, de manera que las aportaciones máximas que el trabajador puede reducir en su base imponible dependen de la cuantía de la contribución empresarial a favor del trabajador.

Ahora bien, esta configuración ha añadido una cierta complejidad en los casos en los que hay cantidades de ejercicios anteriores que no pudieron ser objeto de reducción por insuficiencia de base imponible o por exceder del límite porcentual establecido en el artículo 52.1 de la Ley del Impuesto.

Para mitigar esa complejidad y facilitar la aplicación de los excesos pendientes de reducción, se hace necesaria una modificación del artículo 51 del Reglamento del Impuesto, de manera que se elimine la aplicación proporcional de los excesos entre aportaciones o contribuciones y se permita la aplicación de límite máximo incrementado (10.000 euros, considerando la suma de las cuantías de 1.500 y 8.500 euros), con independencia de la procedencia de las cantidades aportadas, entendiendo que en el año en el que se hubieran abonado hubieran respetado las cuantías previstas en la disposición adicional decimosexta de la Ley del Impuesto, relativa al límite financiero de aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social. Lógicamente, permanece inalterado el límite porcentual sobre los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas.



En caso de que concurren aportaciones realizadas en el ejercicio con aportaciones de ejercicios anteriores pendientes de reducción, se especifica que, una vez aplicadas las reducciones correspondientes a ejercicios anteriores, las reducciones de las aportaciones realizadas en el ejercicio deberán respetar el límite máximo conjunto restante del artículo 52.1; es decir, 10.000 euros menos las reducciones aplicadas de ejercicios anteriores, manteniendo igualmente la aplicación del límite porcentual.

Asimismo, con la finalidad de que este mismo régimen se aplique a los excesos pendientes de reducción en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, se modifica la disposición transitoria decimonovena del Reglamento del Impuesto.

Por otra parte, los excesos correspondientes a las primas de seguros colectivos de dependencia, a las aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad y a mutualidades de previsión social de deportistas profesionales se imputarán respetando sus límites propios, tal como se establece en la Ley del Impuesto.

La habilitación legal para efectuar la señalada modificación se encuentra en la disposición final séptima de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por otra parte, se modifica el artículo 53 del RGAT, relativo a la obligación de informar acerca de las aportaciones a sistemas de previsión social, para recoger entre los obligados a informar a los promotores de los productos paneuropeos de pensiones individuales (PEPP) que deberán incluir individualmente los ahorradores en tales planes y el importe de las aportaciones efectuadas por ellos a las subcuentas abiertas en cada cuenta de PEPP.

Se entiende por cuenta de PEPP toda cuenta de pensión individual abierta a nombre de un ahorrador o un beneficiario de PEPP que se utilice para el registro de operaciones que permitan al ahorrador en PEPP realizar periódicamente aportaciones con vistas a la jubilación y al beneficiario de PEPP percibir prestaciones del PEPP y por subcuenta toda sección nacional que se abre en cada cuenta de PEPP y que corresponde a las condiciones y requisitos jurídicos para el uso de posibles incentivos fijados a escala nacional para invertir en un PEPP por el Estado miembro de residencia del ahorrador en PEPP.

La introducción por la Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, de la disposición adicional quincuagésima segunda en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ha establecido que a los productos paneuropeos de pensiones individuales regulados en el Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales, les será de aplicación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el tratamiento que corresponda a los planes de pensiones.

En particular, las aportaciones del ahorrador a los productos paneuropeos de pensiones individuales podrán reducir la base imponible general en los mismos términos que las realizadas a los planes de pensiones y se incluirán en el límite máximo conjunto previsto en el artículo 52 de la Ley para los sistemas de previsión social.

Ello hacía necesaria la referida modificación del artículo 53 del RGAT, con una doble finalidad: por un lado, que los contribuyentes puedan obtener una información en las próximas campañas del impuesto de mayor calidad y, por otro lado, que se puedan mejorar las actuaciones de control de la Administración tributaria derivadas de esta mayor calidad de la información.

La habilitación legal para efectuar la señalada modificación se encuentra en el artículo 93.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



3. Adecuación a los principios de buena regulación

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la elaboración de este Real Decreto se ha efectuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Así, se cumple con los principios de necesidad y eficacia, por cuanto la regulación contenida en el Real Decreto es de carácter imprescindible y precisa de su incorporación al ordenamiento jurídico a través de una norma de rango reglamentario.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, al contener la regulación necesaria y limitada a la consecución de los objetivos que se pretenden con el Real Decreto.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del texto con el resto del ordenamiento jurídico, generando un marco normativo integrado y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de los diferentes sujetos afectados, sin introducción de cargas administrativas innecesarias.

En cuanto al principio de transparencia, sin perjuicio de su publicación oficial en el Boletín Oficial del Estado, se garantiza la publicación del proyecto del Real Decreto, así como de su Memoria del Análisis de Impacto Normativo en la sede electrónica del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a efectos de que puedan ser conocidos dichos textos en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos y el pleno respeto a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. En este sentido, por un lado, se simplifica la aplicación de los excesos de aportaciones y contribuciones pendientes de reducción en la base imponible general del impuesto y, por otro, las exigencias de información que se imponen a los promotores de PEPP son las estrictamente imprescindibles para garantizar el suministro de información con trascendencia tributaria a la Administración tributaria y que ésta pueda llevar a cabo eficazmente sus actuaciones de control.

4. Alternativas

La materia regulada por el Real Decreto responde a la necesidad de modificar el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en relación con la imputación de excesos de aportaciones a los sistemas de previsión social.

No se han considerado otras alternativas, ya que, para la consecución de los objetivos perseguidos, la aprobación del Real Decreto resulta la opción más adecuada, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

La opción de no realizar actuación alguna se ha descartado por cuanto no permitiría alcanzar los objetivos establecidos.

Igualmente, en lo que concierne a la modificación del RGAT, se ha descartado la alternativa de no efectuar modificación alguna por cuanto se precisa la obtención de información por parte de la Administración tributaria que pueda ser utilizada para el control tributario.

5. Plan Anual Normativo

El presente Real Decreto no figura en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado de 2022. No obstante, se ofrece como el instrumento normativo adecuado en tiempo y forma para introducir las citadas modificaciones.



Cabe señalar que la Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, de la que traen causa parcialmente las modificaciones reglamentarias contenidas en el Real Decreto, sí figura en el citado Plan Anual Normativo.

II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. Contenido

El presente Real Decreto se estructura en un preámbulo, dos artículos y tres disposiciones finales.

Las normas contenidas en este Real Decreto encuentran habilitación en la disposición final séptima de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en el caso de la modificación del RGAT, en el artículo 93.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo primero

El artículo primero, en su primer apartado introduce una modificación en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, que se analiza a continuación.

Se modifica el artículo 51 del Reglamento del Impuesto, relativo a los excesos de aportaciones a los sistemas de previsión social. En particular, se modifican los dos últimos párrafos y se añade un párrafo adicional. Con ello se elimina la aplicación proporcional de los excesos entre aportaciones y contribuciones y se permite la aplicación del límite máximo incrementado con independencia de la procedencia de las cantidades aportadas.

En caso de que concurren aportaciones realizadas en el ejercicio con aportaciones de ejercicios anteriores pendientes de reducción, se especifica que, una vez aplicadas las reducciones correspondientes a ejercicios anteriores, las reducciones de las aportaciones realizadas en el ejercicio deberán respetar el límite máximo conjunto restante del artículo 52.1.

Asimismo, se puntualiza que los excesos correspondientes a las primas de seguros colectivos de dependencia, a las aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad y a mutualidades de previsión social de deportistas profesionales se imputarán respetando sus límites propios.

Por su parte, el segundo apartado del artículo primero, con la finalidad de que el mismo régimen del artículo 51 del Reglamento se aplique a los excesos pendientes de reducción en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, modifica la disposición transitoria decimonovena del Reglamento del Impuesto.

Artículo segundo

El artículo segundo introduce una modificación en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que se analiza a continuación.

Se modifica el artículo 53 del Reglamento, añadiendo un segundo párrafo en la letra a) de dicho artículo. En particular, se establece la obligación de informar de los promotores de los productos paneuropeos de pensiones individuales regulados en el Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP), que incluirán individualmente los ahorradores en tales planes y el importe de las aportaciones efectuadas por ellos a las subcuentas abiertas en cada cuenta de PEPP.



La obligación de informar se exige al promotor de PEPP, entendiéndose por tal a toda empresa financiera prevista en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, incluyendo aquellos cuyo Estado miembro de origen sea otro Estado miembro de la Unión Europea.

En este punto, es preciso tener en consideración que el artículo 13 del Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, prevé que “ *EIOPA llevará un registro público central en el que se identifique cada PEPP inscrito con arreglo al presente Reglamento, el número de inscripción del PEPP, su promotor de PEPP, las autoridades competentes del promotor de PEPP, la fecha de inscripción del PEPP, una lista completa de los Estados miembros en los que se ofrece el PEPP y una lista completa de los Estados miembros para los que el promotor de PEPP ofrece una subcuenta. El registro se publicará en formato electrónico y se mantendrá actualizado.*”

Por su parte, se informa sobre el ahorrador en PEPP, entendiéndose por tal toda persona física que haya celebrado un contrato de PEPP con un promotor de PEPP, y sobre las aportaciones efectuadas por tales ahorradores a las subcuentas abiertas en cada cuenta de PEPP.

En el considerando 34 del Reglamento citado se indica respecto a las subcuentas: “*Los PEPP deben incluir subcuentas nacionales, teniendo cada una de ellas características del producto de pensiones individuales que permitan que las aportaciones al PEPP o las prestaciones puedan beneficiarse de incentivos, si estos están disponibles en los Estados miembros para los cuales el promotor de PEPP pone a disposición una subcuenta. Deben utilizarse las subcuentas para mantener un registro de las aportaciones hechas durante la fase de acumulación y las prestaciones efectuadas durante la fase de disposición con arreglo al Derecho del Estado miembro para el que se haya abierto la subcuenta. A nivel del ahorrador en PEPP de que se trate, se debe crear una primera subcuenta en el momento de la celebración de un contrato de PEPP.*”

Además, el artículo 19.1 del mismo Reglamento dispone respecto a las subcuentas de PEPP:

“1. Cuando los promotores de PEPP presten el servicio de portabilidad a los ahorradores en PEPP de conformidad con el artículo 17, los promotores de PEPP velarán por que, al abrir una nueva subcuenta en una cuenta de PEPP, esta corresponda a los requisitos jurídicos y las condiciones a que se hace referencia en los artículos 47 y 57 determinados a nivel nacional para el PEPP por el nuevo Estado miembro de residencia del ahorrador en PEPP. Todas las operaciones de la cuenta de PEPP se introducirán en la subcuenta correspondiente. Las aportaciones y las retiradas de la subcuenta podrán ser objeto de condiciones contractuales específicas.

(...)”

Disposición final primera

La disposición final primera establece que este Real Decreto se aprueba al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia en materia de Hacienda general

Disposición final segunda

La disposición final segunda autoriza a la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

Disposición final tercera

La disposición final tercera prevé la entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto el artículo segundo, que entrará en vigor el 1 de enero de 2023.

No es de aplicación la regla general de entrada en vigor a que se refiere el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (BOE de 28 de noviembre).



2. Análisis jurídico

2.1. Justificación del rango formal

Este Real Decreto se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria general del Gobierno conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Constitución y en el artículo 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Hacienda general.

La modificación del Reglamento del IRPF encuentra su habilitación legal en la disposición final séptima de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el caso de la modificación del RGAT en el artículo 93.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.2. Relación de la norma con el Derecho de la Unión Europea y adecuación al mismo.

Este Real Decreto no incorpora transposición alguna del Derecho de la Unión Europea. No obstante, debe señalarse que la modificación prevista en el artículo segundo resulta coherente con el Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019.

2.3. Normas que quedan derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la norma.

El presente Real Decreto no deroga norma en vigor alguna.

2.4. Entrada en vigor.

Como se indica en el apartado II.1 de esta Memoria, según dispone la disposición final tercera del Real Decreto, la norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con excepción del artículo segundo que entrará en vigor el 1 de enero de 2023.

Atendiendo al principio de eficiencia para alcanzar los objetivos perseguidos, está justificada la aplicación de la excepción respecto de la regla general de entrada en vigor a la que se refiere el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (BOE de 28 de noviembre).

Por lo que respecta a la modificación del artículo 51 del Reglamento de Impuesto, el hecho de que la norma entre en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», unido a la disposición transitoria decimonovena, que establece la aplicación de lo dispuesto en dicho artículo 51 a los excesos pendientes de aplicación en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, garantiza que la nueva regulación sea inmediatamente aplicable tanto a situaciones a excesos generados con anterioridad a dicha entrada en vigor como a los que se generen a partir de esa fecha.

En cuanto al artículo segundo del Real Decreto, por el que se modifica el artículo 53 del RGAT, en virtud del cual se introduce una nueva obligación de informar para los promotores de los PEPP mediante la presentación de la correspondiente declaración anual, se fija la entrada en vigor el 1 de enero de 2023, teniendo en cuenta que la disposición adicional quincuagésima segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de la que trae causa, se aplicará a los períodos impositivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se inicien a partir de 1 de enero de 2023.

3. Descripción de la tramitación

Se ha prescindido del trámite de consulta pública previa a que se refiere el apartado 2 del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, ya que mediante esta norma se procede a efectuar modificaciones muy limitadas del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el RGAT, que no suponen un impacto significativo en la actividad económica y no imponen obligaciones relevantes a los destinatarios.



Con fecha 31 de agosto de 2022 el Proyecto de Real Decreto se sometió al pertinente trámite de audiencia e información pública a que se refiere el artículo 26 de la citada Ley 50/1997. El plazo para la presentación de observaciones finalizó el 9 de septiembre de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el apartado 6 del citado artículo 26, para la realización de este trámite se ha concedido un plazo de siete días hábiles. Este plazo reducido se justifica por la conveniencia de que la entrada en vigor de este Real Decreto se produzca con el tiempo suficiente para que estas modificaciones puedan aplicarse a las próximas declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se presenten en 2023 con respecto al periodo impositivo 2022 para evitar dificultades a los contribuyentes y a la propia Administración tributaria en la aplicación de los excesos de aportaciones a los sistemas de previsión social.

En fecha XX de XX de 2022 se ha remitido el texto y la memoria resultantes del antedicho trámite a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Función Pública para la emisión de su preceptivo informe, que ha sido evacuado en fecha xx de xx de 2022.

De igual modo, en fecha XX de XX de 2022 se ha remitido el Proyecto de Real Decreto al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (Oficina de Coordinación y Calidad Normativa), para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 9 del aludido artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Por último, en virtud de lo previsto en el apartado 7 del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en fecha XX de XX de 2022 se ha recabado el dictamen del Consejo de Estado, por ser preceptivo conforme a lo dispuesto en el apartado tres del artículo veintidós de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

La Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el xx de xx de 2022, ha emitido dictamen.

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias

El Proyecto se adecúa al orden de distribución de competencias, al dictarse al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.14º de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Hacienda general.

2. Impacto económico y presupuestario

En relación con el artículo primero, que introduce una modificación en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, debe señalarse que la modificación del artículo 51 y de la disposición transitoria decimonovena puede tener un leve impacto en la recaudación tributaria en la medida en que se flexibilizan las posibilidades de aplicar las reducciones pendientes de ejercicios anteriores, lo cual, en aquellos casos que se vean beneficiados por la nueva regulación, redundará en un incremento de las reducciones aplicables y en consecuencia una minoración de la base imponible.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el plazo para aplicar las reducciones pendientes es de cinco ejercicios, este impacto inicial se verá compensado, al menos parcialmente, con una disminución de las cuantías a reducir en los ejercicios siguientes. Por tanto, puede preverse que ese impacto recaudatorio será mínimo, e imposible de cuantificar.

En cualquier caso, la simplificación del sistema de aplicación de excesos, y consiguiente reducción de los costes indirectos de la aplicación del impuesto para el contribuyente y para la Administración tributaria justificaría esa mínima pérdida recaudatoria.

En relación con la modificación en el RGAT, introducida por el artículo segundo, debe señalarse que por sí sola no produciría impacto recaudatorio, por cuanto únicamente implica una obligación informativa.



3. Cargas administrativas

En relación con el artículo primero, que introduce una modificación en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, debe señalarse que:

La modificación del artículo 51 y de la disposición transitoria decimonovena no tiene incidencia sobre las cargas administrativas, por cuanto únicamente supone un cambio en la forma de aplicar los excesos de aportaciones a sistemas de previsión social pendientes de reducción en la base imponible del impuesto. Además, el mencionado cambio conlleva una simplificación en la imputación de los excesos de periodos anteriores, facilitando así su comprensión y aplicación para el contribuyente.

Respecto al artículo segundo, que introduce una modificación en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, debe señalarse que:

La modificación del artículo 53 del RGAT, va a tener una incidencia discreta sobre las cargas administrativas, por cuanto únicamente afecta a los promotores de los PEPP que ya tienen establecidas en el Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, amplias obligaciones de diversa índole que hacen fácilmente integrable el cumplimiento de la presente obligación de presentar una declaración anual.

Además, la obligación ya viene apuntada en el Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019. En su artículo 40.8 prevé: *“En caso de que las aportaciones de los PEPP y las prestaciones de los PEPP puedan optar a ventajas o incentivos, el promotor del PEPP, de conformidad con la normativa nacional aplicable, presentará a la autoridad nacional correspondiente toda la información necesaria para la concesión o la recuperación de dichas ventajas e incentivos en relación con dichas aportaciones y prestaciones, cuando proceda.”*

Las exigencias de información que se requieren son las estrictamente imprescindibles para garantizar la correcta gestión del impuesto y un control adecuado por parte de la Administración tributaria, si bien no resulta posible su cuantificación. Se desconoce el número de promotores que comercializará PEPP y en qué Estados miembros lo hará. A título ilustrativo, a fecha 7 de julio de 2022, no había ningún PEPP registrado en la página web de la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ o EIOPA por sus siglas en inglés).

4. Impacto por razón de género

Este Real Decreto no efectúa diferenciación alguna en cuanto al género, ni puede considerarse que tenga impacto alguno por razón de género.

5. Impacto en la infancia y en la adolescencia

El desarrollo normativo de este Real Decreto carece de impacto alguno sobre la infancia y adolescencia. De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE de 17 de enero), cabe señalar que el impacto de esta iniciativa normativa en la infancia y en la adolescencia es nulo.

6. Impacto en la familia.

El desarrollo normativo de este Real Decreto carece de impacto alguno sobre la familia. De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas (BOE de 19 de noviembre), cabe señalar que el impacto de esta iniciativa normativa en la familia es nulo.



7. Otros Impactos.

Se considera que las medidas contenidas en este Real Decreto no conllevan otros impactos relevantes.

No es previsible que esta norma tenga impacto en el ámbito de la competencia y la competitividad.

Se considera que no se produce efecto alguno sobre la unidad de mercado. La norma propuesta no produce afectación en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, ni en la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español. No se están estableciendo límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio. Se respeta la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica. Todo ello en cumplimiento de lo previsto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Asimismo, tampoco se estima que pueda conllevar impacto alguno sobre el medio ambiente, o sobre la discapacidad.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional trigésima primera de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 (BOE del 29 de diciembre), sobre limitación del gasto en la Administración General del Estado, según la cual *“Cualquier nueva actuación que propongan los departamentos ministeriales no podrá suponer aumento neto de los gastos de personal superior al autorizado en el artículo 19 y en los demás preceptos de esta Ley que establezcan normas específicas en la materia”*, se hace constar expresamente que este proyecto normativo no supone un aumento neto de gastos de personal al servicio de la Administración.

8. Evaluación ex-post

Conforme al artículo 25.2 y al artículo 28.2 de la Ley del Gobierno, habida cuenta de que la norma que ahora se aprueba supone un reducido coste para la Administración o los destinatarios y que las cargas administrativas impuestas a estos últimos son igualmente reducidas, no parece necesario que la norma deba ser evaluada de acuerdo con sus resultados.

El presente Real Decreto no se recoge en el Plan Anual Normativo de 2022 entre las propuestas sometidas a un análisis sobre los resultados de su aplicación una vez aprobadas.